

Reservados
conceptos

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se ruega que los Sres. Alcaldes y Secretarías Municipales los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se les un ejemplo en el título de correspondencia, cuando permanezca hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarías municipales de concejales de los Municipios señalados ordenando a los Jueces municipales, que deban suscribir esta lista.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número del trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 20 de abril de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 68 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudoras de la provincia.

Obsta esta desarregla a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de autoridad meditada, aplicado zófitamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Por lo de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hállanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a él escapando a imperativos de patriotismo y con el exclusivo fin de realizar una obra renovadora, valiendo por el interés de las provincias y Muni-

cipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración, sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello vendría a imposibilitar toda acción y condenarla al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores, con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas e íhicas para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a salir al pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de abril de 1924 —
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley llamada de Autorización de 2 de marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentran en tramitación, dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieren haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el ar-

tículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no correspondan al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente, en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibos acreditativo de haberlo solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los pagos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayun-

tamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado con posterioridad a 31 de diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última resultan en favor del Estado, se señalarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará ni 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que dispone el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda, su cuantía no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 8.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de noviembre de 1923.

A las Corporaciones que antici-

pen el pago al Estado de una o más de las anualidades concernidas, se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo a que el artículo alcanza, por año o años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los condonados en el plazo máximo de tres meses desde que se sometieron a su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.º Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a créditos en Deuda Intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregados a las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado, en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta situación y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras, las cantidades contingentes al efecto en los presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación, el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevista en este Decreto. Las Corporaciones que ejecuten obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deba satisfacer, abonándoseles en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.º Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejaren incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y meritorias clausuras de aplicación del párrafo a la cantidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pagarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales o Diputados provinciales o municipales.

Artículo 7.º Las liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas a única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de la Contabilidad del Estado, el de la Deuda y Cuentas y uno o dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no podrán ser Concejales, ni Diputados provinciales ni de las Diputaciones. Estos y

aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos e informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos cesarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnabile in la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.º Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo al escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarse para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos o débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 8 de marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones cesarán de quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ello, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente a favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a consignar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los libros de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos, diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectiva a favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijan para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipan.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y de 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos o bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 8.º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo a lo previsto en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si la liquidación resultase más favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto, reglará con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras, quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formación de los conciertos prácticos para su pago.

Dada en Palacio a doce de Abril de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 12 de abril de 1924)

Gobierno civil de la provincia

El Excmo. Sr. Subsecretario Gobernación, en telegrama fecha 15 del actual, dice lo siguiente:

«Circular núm. 102.—Atendiendo a petición formulada por Señoría Española Embarcaciones de Evacuación, con motivo de Resolución de 7 del mes actual, sobre cambio de hora, quedo autorizado a las Compras para terminar las operaciones

los, hasta la una y media de la madrugada, en días corrientes, añadiendo días de beneficio, ostroneo, viage, de fiesta y festivos, la media hora que actualmente conceden las disposiciones gubernativas, o sea hasta las dos horas; entendiéndose que esta concesión cesará el día siguiente al primer sábado de octubre, que ha de restablecerse la hora normal. Comunico a V. S. efectos consiguientes».

Lo que se hace público para su debido cumplimiento.

León 19 de abril de 1924.

EL GOBERNADOR,
Alfonso Gómez-Barbé

CIRCULAR
ASOCIACIÓN BENÉFICA DEL CUERPO DE TELEGRAFOS

Como aclaración e interpretación de la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero último, autorizada al Cuerpo de Telegrafos para constituirse en Sociedad Benéfica, encargada del servicio de la formación telegráfica, los señores Alcaldes tendrán presente, para su ejecución, lo siguiente:

1.º El abono de I. T. G. se refiere a todos los Municipios, sean o no estación telegráfica o telefónica, siendo el objeto que los productores concurren en los precios de los mercados, puedan hacer ofertas directas provocando mayor concurrencia que nivelen los precios.

2.º El servicio a los Municipios, será, por hora, semanal, y se irá ramificando, desde Madrid directamente por correo en un Boleín con las cotizaciones más interesantes determinadas por la Junta Central de Abastos.

3.º El abono será por año, pagándose por trimestres adelantados, a contar del día que se envíe el primer Boleín.

4.º Las tarifas serán las siguientes:

- Municipios hasta 2.000 hab. tanto, 3 pesetas al mes.
- Municipios de 2.000 a 5.000 habitantes, 4 pesetas al mes.
- Municipios de 5.000 a 10.000 habitantes, 6 pesetas al mes.
- Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes, 7,50 pesetas al mes.

Quedan y quedan de más de 20.000 habitantes, 10 pesetas al mes.

5.º Los Municipios tendrán, como Jefe de la estación, a la Gerencia del Centro de Formación de Madrid (Oficina de Centro Telegrafico), copia de un Boleín por el señor Asesor de la oficina habido en sesión para subscribirse a servicio referido.

León 18 de abril de 1924.
El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé

OFICINAS DE HACIENDA
TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio
En las subastas de 4 millones de pesetas por la Tendencia de Lugo de la Intervención de Ha-

cienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, en siguiente:

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspon-

dientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

A tal efecto, mando y firmo en León, a 5 de abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Polanco García de la Rañala.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 5 de abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Valentín Polanco.

Relación que anteriormente se cita

NOMBRES DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Dalia Martínez Martínez y otro.	Febrao.	Derechos reales	75 91
Rebustena Pérez González y otro.	Idem.	"	55 58
Terlito Abad.	Idem.	"	118 72
Lorenzo López Cubelos.	S. Pedro de Olleros	"	74 98
Blana García Farola y demás.	Viertz.	"	49 48
Encarnación del Valle García y seis más.	Dragente.	"	56 42
Fernando Núñez Valcarlos y otro.	Moides.	"	49 55
Avarasio Osorio.	Alja de los Melones	"	20 28
Juan Fernández Osorio.	Idem.	"	167 25
Bábara Fernández Osorio.	Idem.	"	167 25
José Pérez.	Idem.	"	2 67
Silvestre Fernández Pérez.	Idem.	"	10 48
Maicher Fernández Pérez.	Idem.	"	10 48
Maximino Fernández Pérez.	Idem.	"	10 48
Celino Fernández Pérez.	Idem.	"	10 48
Aquilino del Egipto Améz.	Sta. María Páramo.	"	9 60
Poncio del Egipto Améz.	Idem.	"	9 60
Everisto del Egipto Améz.	Idem.	"	9 60
José Méndez Páramo.	Puzoso del Páramo	"	4 46
José Martínez Méndez.	Idem.	"	55 41
Sobira Gorgojo Hargra.	Idem.	"	252 18

León, 5 de abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, V. Polanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1924 Mes de abril

Distribución de fondos por capítulos e conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo	OBLIGACIONES	CANTIDADES Ptas. Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	5.259 80
2.º	Policia de seguridad.	8.045 74
3.º	Policia urbana y rural.	10.185 80
4.º	Instrucción pública.	1.280 31
5.º	Beneficencia.	10.256 08
6.º	Obras públicas.	10.774 17
7.º	Corrección pública.	591 87
8.º	Montes.	85 33
9.º	Cargas.	59.080 25
10.º	Obras de nueva construcción.	9.353 35
11.º	Imprevistos.	416 70
12.º	Reservas.	4.481 81
	Total	102.107 07

León, a 1.º de abril de 1924.—El Contador, José Trebol. Ayuntamiento de León.—Sesión de 10 de abril de 1924.—Aprobada: Se acuerda remitir al Gobierno civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—Francisco Crispien P. A. del E. A., Antonio Marco.

Alcaldía constitucional de Campanaraya

Según su artículo 21, inciso de la Ley Orgánica de 1.º de mayo de 1900, D. Pedro Acosta Osorio, el día 11 del actual,

y hora de las veintidós, desamparado de la casa paterna su hijo Julia Acosta Martínez, sin que hasta el hecho sepa de su actual paradero, después de haber hecho cuales in-

vestigaciones ha podido. Por tanto, ruego a las autoridades que, de ser habida, la pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para reintegrarla a su padre.

Los señores de la expresada Julia, son: esclavita regular, buen color y bien pelada; vista trajo negro de seten cada y lleva el cuello una cadena con un daga grande, todo de oro. Campanaraya 13 de abril de 1924. El Alcalde, Máximo Franco.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales para el año de 1924 a 1925, a fin de que durante dicho plazo puedan oírse las reclamaciones que se presenten. Valdevimbre, 11 de abril de 1924. El Alcalde, Aquilino Ordás.

Alcaldía constitucional de Villanizar

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Municipio, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a cuarenta familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la casa de papel de 11.ª clase, con copia del título que acredite sus estudios, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El agraciado se condiciona practica que fija su residencia dentro del Municipio.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía. Villanizar 6 de abril de 1924.—El Alcalde, Ambrosio Láz.

Alcaldía constitucional de Benusa

A instancia del mozo Lorenzo Dominguez Blanco, núm. 12 del actual ronzopelo, se instruye expediente en su perjuicio del paradero del padre del mismo Baltazar Dominguez, el cual se suscitó de su pueblo natal Solle de Cabrer, y con dirección a la República Argentina, hace 18 años, sin que desde aquella fecha se haya tenido noticia alguna de su paradero. Las señas del susante son: Talla de 1,550 metros, próximamente, de poco cuerpo, pelo y cejas negras, barba poca y color bueno. Al ausentarse se hallaba casado con Emilia Blanca. Se ruega a las personas que tengan alguna noticia del citado susante, su participación a esta Alcaldía. Benusa 7 de abril de 1924.—El Alcalde, Alejandro Cabo.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Se halla vacante la plaza titular de Practicante de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto de gastos. Las solicitudes, documentadas, se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, siendo requisito in-

dispensable poseer el título de Practicante.

Joarilla 7 de abril de 1924.—El Alcalde, Pompeyo Quidá.

Don José Gutiérrez Calvo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castroterzo.

Hago saber: Que por D. Saturnino Pérez Castañanos, propietario y vecino de este Municipio, se ha presentado solicitud al Ayuntamiento de su presidencia pidiendo adjudicación a su favor, previo pago de tasación y formalidades legales, de una pequeña parcela de terreno existente en la vía pública, colindante con la casa del mismo, a la calle Mayor, que linda M. y P. dicha calle, formando un ángulo, que mide por la parte del M. 5 metros de largo y por la parte del P. 11 metros de largo, para destinaria a edificio de una cuadra para el ganado, y según la vigente ley Municipal en vigor, pertenece al Municipio. Lo que se hace público para conocimiento del vecindario, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen convenientes, en papel correspondiente, respecto de la adjudicación de dicha parcela y su tasación. Castroterzo a 9 de abril de 1924.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Continuando la susancia en ignorado paradero por más de diez años, de Manuel Fuentes Dominguez, padre del mozo Juan Fuentes Grande, núm. 18 del sorteo y ronzopelo de 1922, el cual se halla comprendido, como excepcionalmente, en el art. 89 de la vigente ley de Quintos, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, al objeto de recogerse a los beneficios que la misma determina. Valderrey 9 de abril de 1924.—El Alcalde, Pablo del Rio.

Alcaldía constitucional de Juzgados

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido en providencia de hoy, dictada en juicio de calificación de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Victorino Pérez, en nombre y representación de la Sociedad Hijos de Aquilino Lombra, domiciliada en Gijón, contra D. Victor Martínez García, vecino que fué de esta ciudad, sobre reclamación de posesión, se cita y emplaza, por segunda vez, por medio de la presente, al referido demandado D. Victor Martínez García, que se halla en ignorado paradero, para que dentro de la mitad de término de nueve días, incurso gubien, comparezca en las autos, para contestar a la forma; bajo apercibimiento, si no lo verifica, se acordado en rebeldía a instancia del actor, siguiendo el juicio su curso y parandole el perjuicio a que hubiere lugar. Y para insertar en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente cédula en León, a cuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario accidental, Arsenio Archavala.

Don Julián Argüeso y Terán, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Cartillo: Que en la demanda promovida por Toribio Carro López, sobre que se le declare pobre para litigar con Severiano Ramos González, que en la demanda promovida por Toribio Carro López, sobre que se le declare pobre para litigar con Severiano Ramos González, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro; el señor D. Joaquín Lataste Fogueira, Juez municipal Letrado de este término, en funciones de primera instancia del partido, por traslación del propietario, ha visto este incidente de pobreza, solicitado por Toribio Carro López, de 44 años de edad, viudo, sin oficio, vecino de San Adrián del Valle, representado por el Procurador D. Eugenio de Mata Alonso y defendido por el Letrado D. Juan Fernández de Mata, para litigar con Severiano Ramos González, de la misma vecindad, en interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica en expresado pueblo y sitio de Las Lanas, y en cuyos autos es parte el Sr. Abogado del Estado;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre, en sentido legal, a Toribio Carro López, vecino de San Adrián

del Valle, para litigar en tal concepto contra Severiano Ramos González, de la misma vecindad, y seguir contra el mismo el interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica en dicho pueblo y sitio de Las Lanas, con derecho a los beneficios que concede el artículo 14 de dicha Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 al 59 de la misma.—A. I., por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitiva y firme.—Joaquín Lataste.—Rubricado.»

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en La Bañeza a 27 de marzo de 1924.—Doy fe: ante mí, Julián Argüeso.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta, está conforme con su original, a que me refiero; y cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo, en La Bañeza a 29 de marzo de 1924.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez municipal de este término en providencia del día de hoy (y por segunda vez), se cita al denunciado Antonio López Vega, de oficio hojalatero y esposa de ésta Consuelo

Pardo Moreno, domiciliados últimamente en Jabares de los Oteros, para que comparezcan en la audiencia de este juzgado, sito en el domicilio del que proveyo, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día 29 del actual, y hora de las doce y media: el primero por hurto de dos travesas en la vía férrea de Riosaco a Peleagueros, en el paso nivel, kilómetro 88, y la 2.ª, como presunta autora de un gallo (ava); previniéndoles que, de no comparecer, se procederá en rebeldía contra los mismos.

Y mediante ignorarse el actual paradero de los referidos Antonio y Consuelo, expido la presente cédula, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Cabreros del Río, a 10 de abril de 1924.—El Juez municipal, Adolfo Muñoz.

Don Luciano Mariluez Maizón, Juez municipal de este distrito de Villacé.

Hago saber: Que estando vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, y habiendo proveído por concurso de traslado, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, Reglamento de 10 de abril de 1871 y demás disposiciones previas, podrán los que aspiren a ellas presentar sus solicitudes y demás documentos preventivos, dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia, en este Juzgado y papel correspondiente.

No tendrá más derechos el agraciado, que los señalados en el artículo vigente.

Villacé 10 de abril de 1924.—Luciano Mariluez.

ANUNCIO OFICIAL

González Tascón (Imael), hijo de Pedro y de Francisca, natural de Matallana, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de 21 años de edad, y cuyos datos personales son: estatura 1,665 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Matallana, provincia de León, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Montaña, Barcelona, 3.ª de Cazadores, D. Juan Olaso Villaseca, de guarnición en esta ciudad (cuartel de San Fernando, Barcelona); bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Barcelona 2 de abril de 1924.—El Teniente Juez instructor, Juan Olaso.

Montes de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

AÑO DE 1923 A 1924.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de noviembre de 1924.

Número del Monte	Ayuntamientos	Pertenececia	Número y clase de maderas	Nombre y vecindad del depositario	Incidencia	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones
						Pescetas	Días	Horas	
50	Quintana Castillo.	Abano.....	8 robles.....	Presidente de Junta administrativa de Abano	40 00	Mayo	5	9	5
563	Cabanico.....	Corcos.....	Carbón.....	idem de la idem de Corcos.....	25 00	idem	5	9	5
630	Boñar.....	Felechas.....	40 astéanos ranón	ideta de la idem de Felechas.....	30 00	idem	5	9	5
482	Pueblo de Lillo.	Pueblo de Lillo..	12 piezas maderas.	José Liebana, vecino de Pueblo de Lillo.....	14 00	idem	5	9	3
543	Poigoso la Ribera.	Poigoso.....	20 vigas de roble.	Aurallano Vega.....	120 00	idem	5	9 1/2	5
482	Pueblo de Lillo.	Pueblo de Lillo..	10 piezas de haya.	Presidente de la Junta admva. de Pueblo Lillo	15 00	idem	5	9	3
480	idem.....	Redipollas.....	14 idem de roble.	idem de la idem de Redipollas.....	24 00	idem	5	10	3
524	Riño.....	Riño.....	6 idem de haya.	Lucas Yabuzana.....	18 00	idem	5	9	2
280	Villabino.....	Villar de Santiago	80 idem de roble.	Presidente Junta admva. de Villar de Santiago	150 00	idem	5	9	6
588	Cubillas de Rueda	Villapadriana.....	120 kilos de carbón	idem de la idem de Villapadriana.....	15 00	idem	7	8	5
»	Vegamán.....	»	10 piezas haya y 6 roble	Casiano Suárez, vecino de Vegamán.....	51 00	idem	5	9	8
476	Pueblo de Lillo.	Cofifal.....	1 trozo roble verde	Juan Fernández, idem de Cofifal.....	2 00	idem	5	10 1/2	1
460	Oreja.....	Oreja.....	3 piezas de haya.	Presidente Junta admva. de Oreja Sajambra	5 00	idem	5	9	2
502	Prioro.....	Prioro.....	1 idem de roble.	Vicente González.....	4 00	idem	5	9	1
»	»	»	2 idem de idem.	Patricio López, vecino de Prioro.....	4 00	idem	5	9 1/2	1
655	La Erceira.....	Palacios.....	15 id. de id. y 8 docenas bastones.	Emilio González, vecino de Palacios de Villadormas.....	50 00	idem	6	9	10
577	Crémenes.....	La Veilla.....	45 piezas madera haya y 22 piezas carbón	Emilio Alvarez, id. de Vegamediana, y Aurelio Baibuzana, id. de Valdón.....	100 00	idem	6	9	10
491	Posada de Valdeón	Posada y otros.....	10 vigas de roble.	Erblán Alvarez, vecino de Prada.....	100 00	idem	6	10	6
»	»	»	20 trozos de idem.	»	»	»	»	»	»
521	Riño.....	Ecaro.....	71 tablas de idem.	Presidente de la Junta admva. de Crémenes	177 50	idem	5	9 1/2	10
451	Borón.....	Retuerto.....	18 idem de idem.	idem idem de idem.....	40 00	idem	5	10	3
506	Renedo de Valde	San Martín.....	Utilas de labranza.	idem idem de idem.....	64 50	idem	6	10	10 75
»	»	»	20 piezas de roble.	idem idem de San Martín.....	58 00	idem	5	9	8
»	»	»	10 idem de idem.	César Domínguez, vecino de idem.....	7 50	idem	5	9 1/2	5
191	Palacios del Sil.	Comunidad de Palacios del Sil.	19 robles.....	Presidente de la Junta admva de Palacios.....	280 00	Abril.	29	9	10 00

León, 14 de abril de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.